



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ TOLIMA**

Carrera 2ª No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 2637957

Palacio de Justicia “Alfonso Reyes Echandía”

J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ibagué Tolima, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Acción de Tutela.
Radicación: 73001-31-03-006-2023-00239-00
Accionante: Julio Cesar López Pinilla
Accionado: Juzgado Octavo (8º) Civil Municipal de Ibagué – Tolima
Vinculados: Intervenientes en la acción de tutela adelantada por Arlen Andrés Pulecio Castro contra Coomeva EPS. Radicación No. 73001-40-03- 008-2021-00106-00
Providencia: **Sentencia de primera instancia**

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir de fondo la acción de tutela de la referencia.

2. ANTECEDENTES

2.1. Determinación del derecho vulnerado:

Julio Cesar López Pinilla, actuando a través de apoderado judicial solicitó la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, libertad, buen nombre y acceso a la administración de justicia.

2.2. Fundamentos fácticos:

Indica la parte accionante que en el Juzgado 8o Civil Municipal de Ibagué se adelantó trámite constitucional de tutela de Arlen Andrés Pulecio Castro contra Coomeva EPS. Radicación No. 73001-40-03- 008-2021-00106-00.

Que luego de la emisión del fallo, se inició incidente de desacato por el incumplimiento por parte de Coomeva EPS a la orden emitida, el cual culminó con la imposición de sanción consistente en arresto de 2 días y multa de 2 smmlv en contra de Julio Cesar

López Pinilla.

Que se remitieron solicitudes al juzgado accionado el pasado 18 de julio de 2023 solicitando la inaplicación de la sanción impuesta por (i) haber dado cumplimiento a la orden emitida, (ii) no encontrarse vinculado el señor Julio Cesar López Pinilla con la entidad accionada, (iii) el traslado del accionante a otra aseguradora y (iv) el desconocimiento del precedente establecido en la tutela T-315 de 2020 de la Corte Constitucional al emitir orden de sanción.

Que a la fecha de la presentación de esta acción de tutela no se ha emitido decisión que resuelva la solicitud de inaplicación de la sanción, por lo que solicitó: se decrete la inaplicación de la sanción impuesta al señor Julio Cesar López Pinilla en el trámite constitucional de desacato radicado con el numero 73001-40-03- 008-2021-00106-00.

2.3. Trámite procesal

La presente acción fue remitida por reparto el 3 de octubre de 2023 y admitida a través de auto de la misma fecha, ordenando la notificación de los accionados, vinculando a los intervinientes en la acción de tutela adelantada por Arlen Andrés Pulecio Castro contra Coomeva EPS. Radicación No. 73001-40-03- 008-2021-00106-00 decretando una medida provisional y requiriendo al apoderado del extremo actor allegar poder especial para adelantar el presente asunto de tutela.

El Juzgado Octavo (8º) Civil Municipal de Ibagué (Tolima), contestó el requerimiento realizado, indicando que a través de auto fechado 4 de octubre de 2023 se ordenó la desvinculación del trámite de desacato del señor Julio Cesar López Pinilla e informó el cumplimiento de la medida provisional.

Además, aportó las constancias de notificación de los intervinientes en el trámite controvertido, Coomeva EPS, IPS Christus Sinergia Salud Unidad Básica Se Ibagué, Instituto Latinoamericano de Neurología y Sistema Nervioso- ILANS SAS y Jefe Oficina Cobro Coactivo - Rama Judicial Seccional Tolima.

Coomeva EPS, presentó contestación alegando la configuración de falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitando su desvinculación.

Dentro del término otorgado a los demás sujetos vinculados guardaron silencio

3. CONSIDERACIONES

1. Este Despacho es competente para conocer de esta acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto por el Decreto 333 de 2021, y demás disposiciones aplicables; en consecuencia, debe decidirse lo que en derecho corresponda.

2. En tal sentido, ha de tenerse en cuenta que en términos del artículo 86 de la Constitución Política, la tutela es el procedimiento pertinente para reclamar la

protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los eventos taxativamente regulados por la norma.

3. También ha de memorarse que la acción constitucional ostenta un carácter extraordinario y residual por cuanto su procedencia está sujeta a los límites mismos que impone la existencia de las demás competencias judiciales; es decir, se caracteriza porque no es simultánea con los mecanismos ordinarios, ni menos paralela, adicional, complementaria, acumulativa ni alternativa; tampoco es una instancia ni un recurso de donde se infiere, el deber de las personas de acudir primeramente ante los escenarios jurídicos naturales que el legislador previó en cada caso.

4. Sumado a lo anterior, la acción de tutela no ha sido consagrada para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos ya perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, tal como lo dispone el artículo 86 de la Constitución, esto es, brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la Carta Política reconoce.

5. En el presente asunto, procede el Despacho en primera medida, entrar a estudiar si se cumple con el requisito de legitimación en la causa por activa de conformidad con el poder arrimado y en caso de superar tal estadio procesal, se entrará a resolver la problemática de fondo relacionada con la vulneración al derecho fundamental al debido proceso.

6. Sobre la legitimación en la causa por activa el artículo 86 de la Constitución Política dispone que *“toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces (...), **por sí misma o por quien actúe en su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales”*, precepto que se acompasa a lo indicado por el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, que indica: *“podrá ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien **actuará por sí misma o a través de representante**”*.

En consecuencia, la Corte Constitucional *“ha reconocido que la legitimación en la causa es uno de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela. En consecuencia, de no satisfacerse este requisito, el juez deberá declarar improcedente el amparo solicitado”*¹.

7. La presentación de acción de la tutela a través de apoderado judicial ha sido un aspecto estudiado por la Corte Constitucional en sentencia T 292 de 2021 al indicar: *“(...) que el ejercicio de la representación judicial en sede tutela **requiere de un mandato específico**, bien sea que se encuentre consignado en un acto de **apoderamiento especial** y concreto o en un poder de carácter general. Al respecto, ha señalado que **la falta de poder especial para adelantar el proceso de tutela por***

¹ Corte Constitucional, sentencia T 005 de 2022

parte de un apoderado judicial, aun cuando tenga poder específico o general en otros asuntos, no lo habilita para ejercer la acción de amparo constitucional a nombre de su mandante y, por lo tanto, en estos casos, la tutela debe ser declarada improcedente ante la falta de legitimación por activa. Ahora bien, aunque los apoderados judiciales en sede tutela tienen el deber de acreditar tal calidad, ello no obsta para que el juez de tutela, en ejercicio de sus facultades, adopte medidas tendientes a subsanar irregularidades formales, con el fin de no comprometer la protección de los derechos fundamentales invocados”.

8. La acción constitucional presentada en el presente trámite arrió poder como sigue:

Asunto: Otorgamiento de Poder.

JULIO CESAR LOPEZ PINILLA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cedula de ciudadanía No. 80.418.687 de Bogotá D.C., manifiesto que confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE**, al Doctor **RICHARD STEVEN CÁRDENAS MESA**, colombiano, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.032.392.671 de Bogotá, Abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 236.709 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me **REPRESENTE**, ante cualquier corporación, entidad, funcionarios o empleados de la Rama Judicial, ante cualquier acción constitucional (**en cualquiera de sus etapas**), petición, actuación, diligencias, actuaciones pre-Judiciales como audiencias de conciliación, pre-Judiciales sea como demandantes o demandado o como coadyuvante de cualquiera de las partes, para notificarse, iniciar o seguir hasta la culminación de los procesos, actos, diligencias y actuaciones respectivas. **DESISTIMIENTO**. Para que desista de los procesos o reclamaciones o gestiones en que intervenga a mi nombre, de los recursos que en ellos interponga y de los incidentes que promueva.

El Doctor **RICHARD STEVEN CÁRDENAS MESA**, queda investido con las facultades consagradas en el artículo 70 del Código Civil y artículo 77 del Código General del Proceso, en especial la de notificarse, conciliar, recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar, y demás facultades que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión, por lo cual solicito en ningún caso falta de poder. **Sírvase a reconocer personería jurídica a mi apoderado en los términos y para los fines del presente mandato.**

Otorgante;



9. En este orden de ideas, el poder arrojado resulta ser un poder genérico para representación judicial y entonces no cuenta con los requerimientos jurisprudencialmente establecidos que permitan entender cumplido el requisito de legitimación en la causa por activa.

10. Ahora, es de anotar que este Despacho adelantó el correspondiente requerimiento al extremo actor para que aportara el correspondiente poder ajustado a los requerimientos esbozados, pero dentro del término otorgado no lo hizo, en consecuencia, no se encuentra otra salida diferente a emitir decisión que declara la improcedencia de la acción constitucional por falta de legitimación en la causa por activa.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución

Nacional y la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la improcedencia del amparo constitucional de tutela solicitado por la accionante **JULIO CESAR LÓPEZ PINILLA** a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se notifique la presente decisión a las partes involucradas por el medio más expedito posible.

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase la actuación con destino a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

Firmado Por:
Saul Pachon Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a999e46b6a3e77f6e5fc7c2cb44b1d8e32c302ea866e2d735192a02ce819ec02**

Documento generado en 10/10/2023 11:15:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>